

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE UTUADO
PANEL ESPECIAL

PUEBLO DE PUERTO
RICO,

Recurrida,

v.

MELVIN E. RIVERA
OLIVERA,

Peticionario.

KLRA201700797

REVISIÓN acogida
como *CERTIORARI*¹,
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Utado.

Criminal núm.:
L BD2016G0009.

Sobre:
Bonificación.

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Romero García y la Jueza Jiménez Velázquez².

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de diciembre de 2017.

La parte peticionaria, Melvin E. Rivera Olivera (Sr. Rivera), incoó el presente recurso por derecho propio el 9 de noviembre de 2017, recibido en la secretaría de este Tribunal el 16 de noviembre de 2017. No consta en el apéndice del recurso la determinación recurrida o documento alguno que permita a este Tribunal auscultar su jurisdicción, o examinar la solicitud del recurrente en sus méritos. Mas aún, el recurrente tan siquiera aludió a una determinación administrativa o judicial específica, que pudiera estar sujeta a la revisión de este Tribunal³.

¹ A pesar del recurso ser acogido como un *certiorari*, ya que el recurrente no apunta a determinación alguna emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, su petición conserva la identificación alfanumérica original asignada por la secretaría del Tribunal de Apelaciones.

² La composición de este Panel fue modificada por virtud de la Orden Administrativa Núm. TA-2017-233, emitida el 11 de diciembre de 2017.

³ De una búsqueda en el sistema de *Consulta de Casos* de la Rama Judicial surge que, con relación al caso criminal invocado por el peticionario, el 3 de julio de 2017, este presentó una moción por derecho propio al foro sentenciador, que fue denegada el 10 de julio de 2017, y notificada el 12 de julio de 2017. No aparece determinación ulterior alguna, que fuera emitida dentro del término de 30 días de cumplimiento estricto exigido por la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D), para la impugnación ante nos de órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia.

Del recurso se desprende que el Sr. Rivera alega ser acreedor de ciertas bonificaciones, por tiempo cumplido en custodia preventiva, que presuntamente no han sido aplicadas a su sentencia⁴. Así las cosas, solicitó que le designáramos un representante legal de oficio y celebráramos una vista, para atender su reclamo y resentenciarlo. Para ello, invocó la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA R. 192.1. Apuntamos que dicha Regla provee un procedimiento post-sentencia para impugnar esta ante el **Tribunal de Primera Instancia**.

Evaluada la petición del Sr. Rivera, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida⁵ y desestimamos el recurso, por carecer de jurisdicción para atenderlo.

I.

A.

La doctrina prevaleciente dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También, que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976). De determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

De otra parte, la falta de jurisdicción sobre la materia: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal ni el tribunal lo puede hacer *motu proprio*; (3) los dictámenes son nulos (nulidad absoluta); (4) los tribunales deben auscultar su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos deben examinar la jurisdicción del foro de donde procede el

⁴ Según consignado en su recurso, el Sr. Rivera hizo alegación de culpabilidad por tentativa al Art. 202 del Código Penal de 2012 (fraude), 33 LPRA sec. 5272, y, el 6 de junio de 2016, fue sentenciado a cumplir tres años de reclusión.

⁵ Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho [...]”. Véase, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

recurso y, (6) el planteamiento sobre jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento por cualquiera de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

De determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR, a la pág. 855. Por su parte, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C), nos permite desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional, a iniciativa propia, por los motivos consignados en el inciso (B) de la Regla 83. En específico, la Regla 83 (B) (1), provee para la desestimación de un pleito por falta de jurisdicción.

B.

La Ley Núm. 201-2003, *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, según enmendada, 4 LPRA sec. 24 *et seq.*, establece en su Art. 4.006 que este Tribunal podrá revisar, mediante distintos recursos, las resoluciones, órdenes o sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia y los dictámenes emitidos por agencias administrativas. 4 LPRA sec. 24y.

A su vez, el recurso de apelación,

[...] en nuestro sistema no es automático; presupone una notificación, un diligenciamiento y su **perfeccionamiento**. Se presume, además, que nuestros tribunales actúan con corrección, por lo que compete al apelante la obligación de demostrar lo contrario. [...]. El apelante tiene, por lo tanto, la **obligación** de perfeccionar su recurso según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia. Si no se perfecciona un recurso dentro del término jurisdiccional provisto para ello, el foro apelativo **no adquiere jurisdicción** para entender en el recurso presentado.

Morán v. Martí, 165 DPR 356, 367 (2005). (Énfasis nuestro y citas omitidas).

Así pues, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). Ello, ante la necesidad de colocar a los tribunales apelativos “en posición de decidir correctamente los casos,

contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí". *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR, a la pág. 90.

Es menester destacar que nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático al expresar que, de no observarse las disposiciones reglamentarias al respecto, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso. *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 145 (2008). Sin embargo, ante la severidad de esta sanción, el Tribunal Supremo exige que nos aseguremos que el incumplimiento con las disposiciones reglamentarias aplicables haya provocado un impedimento **real y meritorio** para que podamos considerar el caso en los méritos. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002). A modo de ejemplo, "[u]n recurso que carece de un apéndice, con los documentos necesarios *para poner al tribunal en posición de resolver*, **impide** su consideración en los méritos". *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR, a la pág. 167. (Énfasis nuestro; bastardillas en el original).

Adicionalmente, debemos apuntar que el Tribunal Supremo ha enfatizado que **el hecho de que las partes litigantes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que ellas incumplan con las reglas procesales**. Ello cobra mayor importancia en el caso de aquellas normas que establecen términos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto⁶. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

C.

Entre los requisitos a satisfacer en los recursos *certiorari* para impugnar resoluciones u órdenes emitidas por los Tribunales de Primera Instancia, la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones exige la inclusión de: la cubierta; el epígrafe; la información de los abogados y las partes; la información del caso; un índice; señalamientos de error y un

⁶ Con relación a los términos de cumplimiento estricto, el Tribunal Supremo ha expresado que, "el foro apelativo no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente". *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000). En su consecuencia, "sólo tiene discreción para extender un término de cumplimiento estricto 'solo cuando la parte que lo solicite demuestre **justa causa** para la tardanza". *Id.* (Énfasis nuestro). En ausencia de justa causa, carecemos de discreción para prorrogar el término y acoger el recurso ante nuestra consideración. *Id.* Por otro lado, **la acreditación de la justa causa se cumple con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas**. *Id.*, a la pág. 565.

apéndice, entre otros requisitos. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34. **Con respecto al apéndice, este deberá contener copia de las alegaciones de las partes ante el tribunal apelado; la determinación recurrida, así como toda moción, resolución u orden necesaria para establecer la jurisdicción de este Tribunal o que sea pertinente para la controversia.**

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34.

II.

Un examen del trámite del recurso que nos ocupa revela que la parte peticionaria no nos colocó en posición de auscultar nuestra jurisdicción o de ejercer nuestra función revisora, pues incumplió con todos los requisitos establecidos en nuestro Reglamento para el perfeccionamiento de recursos apelativos. Particularmente, ya que **no adjuntó documento alguno a su petición o aludió a determinación alguna sujeta a la jurisdicción revisora de este foro.**

El hecho de que las partes litigantes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que ellas incumplan con las reglas procesales. La omisión de la parte peticionaria de cumplir con nuestro Reglamento constituye un impedimento real y meritorio para la consideración del caso en sus méritos, pues el peticionario tan siquiera apunta a determinación adversa alguna que permita la intervención de este foro en el asunto que plantea.

Las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos deben observarse rigurosamente. Ello, ante la necesidad de colocar a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, con el beneficio de un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí. De otra parte, el Tribunal Supremo ha opinado que, si no se perfecciona un recurso dentro del término provisto para su presentación, el foro apelativo no adquiere jurisdicción para entender en el recurso presentado.

Acorde con ello, es forzoso concluir que la carencia injustificada de los documentos pertinentes a la controversia nos privó de jurisdicción para

atenderla. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada ni el tribunal puede arrogársela cuando no la hay, por lo que nos vemos privados de autoridad para entender en la controversia que se nos propone.

III.

A la luz de lo antes expuesto, desestimamos el recurso ante nuestra consideración por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

El Juez Sánchez Ramos concurre con la decisión de desestimar; ello, debido al craso incumplimiento del peticionario con el Reglamento de este Tribunal de Apelaciones.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones